



RESOLUCIÓN No. 1174

(08 DE JUNIO DE 2016)

“Por medio de la cual se resuelven reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos dentro del concurso abierto de méritos para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado por la Resolución 332 de 2015”

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA,

en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, resuelve unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de carrera de la Entidad, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El numeral 45 del artículo 7 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que una de las funciones del Procurador General de la Nación es la de ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en virtud de lo cual deberá establecer las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos que convoque la Entidad y a su vez determinar las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilicen en éstos, definiendo además los parámetros para su calificación.

Como manifestación de estas competencias, el 12 de agosto de 2015 fue expedida la Resolución 332 de 2015, por medio de la cual se convocó a concurso abierto de méritos 739 cargos de carrera, pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, de la Procuraduría General de la Nación. Esta convocatoria, tal como lo dispone el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, por lo cual se constituye en la principal fuente normativa del proceso de selección.

El artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015 definió que para esta convocatoria se aplicarían las siguientes pruebas: i) conocimientos, ii) competencias comportamentales y iii) análisis de antecedentes, siendo la primera de carácter eliminatorio con un puntaje aprobatorio mínimo de setenta (70) puntos sobre cien (100) y la segunda y tercera evaluable sólo a quienes superaran la etapa eliminatoria, según lo dispone el artículo décimo cuarto y décimo sexto de la Resolución 332 de 2015 su vez, frente a la prueba de conocimientos el artículo décimo segundo estableció que ésta representará un valor del 55% del puntaje total del concurso¹.

El 6 de marzo del año en curso se aplicó a nivel nacional la prueba de conocimientos, otorgándoseles a los aspirantes un tiempo de tres (3) horas y treinta (30) minutos, el cual fue determinado por la Universidad de Antioquia teniendo en cuenta el número de preguntas a aplicar, el nivel de dificultad de las mismas, las investigaciones del promedio de palabras leídas por minuto atendiendo las características de los aspirantes de cada convocatoria y

¹La lista de elegibles, de acuerdo al artículo 216 de la Resolución 332 de 2015, estará conformada por aquellas personas que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso; la misma se elaborará en riguroso orden de mérito y tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación.



tomando como referencia otros concursos de méritos garantizando que contaran con el lapso necesario para responder a todas las preguntas en buena forma.

De forma previa fue suministrada a las personas admitidas al proceso de selección la “*Cartilla de orientación al aspirante*”, con el fin de dar a conocer el tipo de preguntas que se presentarían en las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales y en general, los aspectos a tener en cuenta antes de la presentación.

Las personas destinatarias del presente acto administrativo que presentaron las pruebas escritas el 6 de marzo de 2016, contaron con las condiciones necesarias para presentar la prueba, previo trabajo de la Universidad de Antioquia quien corroboró que los sitios fueran adecuados para la presentación de la prueba, que tuvieran buenas condiciones de uso, aseo, accesibilidad y rutas de evacuación. Adicionalmente la Universidad dispuso el personal necesario y suficiente para atender los imprevistos que eventualmente se pudieran presentar, garantizando de esta forma la aplicación de una prueba en condiciones óptimas para todos los aspirantes.

Los resultados de la prueba en mención fueron publicados el pasado 25 de mayo del año en curso y de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015, los resultados se obtuvieron mediante lectora óptica y el uso de métodos y herramientas idóneas para lograr la calificación normal estándar² entre cero (0) y cien (100) puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas.

El método de evaluación valoró criterios de discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos o procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI) lo cual arroja el resultado con decimales en el rango de cero (0) a cien (100). En este aspecto, se resalta que la Resolución 332 de 2015 previó que los puntajes de las pruebas oscilarían entre cero (0) y cien (100)³ puntos, acorde con la utilización de herramientas y métodos estadísticos para validar los resultados de las mismas.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, se habilitaron los dos (2) días hábiles siguientes para interponer reclamaciones en contra de los mismos por las razones consagradas en el mentado artículo y en la forma establecida en el artículo 19º de la Resolución 332 de 2015. Por lo anterior, sólo se podían presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto para el proceso de selección, y por razones relacionadas con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada; razón por la cual las demás solicitudes o pretensiones no son objeto de estudio en el presente acto administrativo.

Dentro del término previsto, los participantes que se identifican con el número de inscripción en la parte resolutive del presente acto formularon la reclamación correspondiente, en el

²Artículo 210 del Decreto ley 262

³La puntuación obtenida en la prueba de conocimientos puede arrojar valores expresados en decimales puesto que la calificación antes que ser directa, se obtiene a partir del cálculo de la media y la desviación de cada grupo al cuál se presentó el aspirante. Estos números decimales no pueden aproximarse hasta el número entero más próximo puesto que constituyen un factor de diferenciación entre las pruebas presentadas por los aspirantes.

Adicionalmente, vale la pena precisar que la regla de la aproximación no está prevista en la convocatoria, Resolución 332 de 2015, norma que obliga tanto a la Administración como a los participantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3º de la Resolución 332 de 2015.



módulo web dispuesto para tal fin, acorde con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 332 de 2015.

Solicitan los reclamantes entre otros aspectos, la revisión de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos, la recalificación de la misma y/o la corrección de posibles inconsistencias aritméticas. Así mismo cuestionan la validación previa y posterior de los ítems de la prueba, la idoneidad de las áreas generales a evaluar, el procedimiento de calificación o temas puntuales relacionados con la calificación o estructura de la prueba.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y el artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación suscribió con la Universidad de Antioquia el contrato interadministrativo N° 179 de 2015 con el objeto de prestar los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico en el diseño, construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos, además de la gestión de las otras etapas del concurso.

En vista de que la Universidad de Antioquia fue la Entidad responsable del diseño, construcción, aplicación y evaluación de las pruebas de conocimientos, la Procuraduría General de la Nación solicitó a dicha institución respuesta e informe técnico para atender las reclamaciones de los concursantes.

Una vez analizados el contenido de las reclamaciones presentadas contra el resultado de la prueba de conocimientos, se evidenció que las mismas versan en su gran mayoría sobre temas y aspectos que se pueden relacionar entre sí, por lo que es procedente recopilarlas, desarrollarlas y resolverlas de conformidad con el siguiente derrotero, en razón a los principios de economía y celeridad de la función pública.

Revisión de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos

En este campo se resolverán las reclamaciones en que los concursantes solicitan la revisión de la calificación obtenida en la prueba, bien sea por medio de relectura óptica o manual, la recalificación de la misma y/o la corrección de posibles inconsistencias aritméticas, frente a lo cual la Universidad de Antioquia manifestó lo siguiente:

“La regulación normativa de los procesos de selección que adelanta la Procuraduría General de la Nación, concretamente en el artículo 211 del Decreto Ley 262 de 2000, establece que en aquellos casos en que las pruebas se realicen con preguntas cerradas su calificación se hará mediante lectura óptica. En los mismos términos, el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015 establece: “los resultados se obtendrán mediante lectora óptica y serán validados estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal están de cada una de éstas”, entre cero (0) y cien (100) puntos. Con el fin de dar cumplimiento a este mandato, la Universidad de Antioquia la evaluación en los términos indicados en las normas que regulan el concurso.

Previo al proceso de lectora óptica de las hojas de respuesta de los concursantes, la Universidad de Antioquia corroboró la calibración del lector óptico y la idoneidad del instrumento para procesar las hojas. El certificado de calibración del lector óptico fue



aportado por la Universidad a la Procuraduría General de la Nación. El proceso de calificación estuvo dirigido por personal capacitado y con amplia experiencia en el tema y adicionalmente los instrumentos técnicos utilizados para el procesamiento de las hojas de respuesta, poseían las características requeridas para esta función.

La totalidad de hojas de respuesta de las pruebas escritas de conocimientos de las Convocatorias 015 a 128 de 2015 del Concurso de empleos de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, fueron capturadas adecuadamente en el proceso de lectura óptica. Para aquellas que presentaron excesivas enmendaduras, manchas en la hoja de respuesta o ruptura de la misma se efectuó la validación de la hoja de respuesta física contra el registro de lectura, con el fin de garantizar que la captura estuviera ajustada a la marcación de mayor intensidad.

Una vez publicadas los resultados de las pruebas de conocimientos y conocidas las reclamaciones de los aspirantes en contra de éstas, la Universidad de Antioquia procedió a verificar las solicitudes de los concursantes en aquellos casos en que estas iban dirigidas a efectuar una revisión de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos, la recalificación de la misma y/o la corrección de posibles inconsistencias aritméticas. Para dar respuestas a estas reclamaciones se validó nuevamente el correcto funcionamiento de la lectora utilizada, verificando que no presentara errores o deficiencias en su funcionamiento. Por otra parte, la Universidad de Antioquia efectuó una primera lectura óptica de las hojas de respuesta y, posteriormente realizó una serie de nuevas lecturas, así como las verificaciones manuales⁴ solicitadas por los reclamantes que arrojaron valores idénticos a los expresados en la primera relectura y sin modificaciones respecto de los puntajes publicados el pasado 25 de mayo.

Adicionalmente la Universidad de Antioquia procedió a verificar que en el procesamiento de las hojas de respuesta y en la asignación de un puntaje a la prueba presentada por cada reclamante no se hubiesen presentado errores aritméticos en el proceso de calificación, encontrando que los valores inicialmente definidos y publicados el 25 de mayo del año en curso son correctos y por tanto no presentan inconsistencias o fallas en su cálculo.

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, la Universidad de Antioquia certifica que el puntaje obtenido por los aspirantes en la prueba de conocimientos en el proceso de recalificación es idéntico al inicialmente publicado y por tanto no debe modificarse atendiendo a que tanto el proceso como el instrumento utilizado para realizar la lectura óptica brindaban las garantías técnicas suficientes para ratificar el resultado y afirmar su calidad”.

Acorde con las peticiones de los reclamantes, las hojas de respuesta fueron revisadas nuevamente por la Universidad de Antioquia, de lo cual se concluye que la puntuación otorgada a la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos diligenciada por los reclamantes y publicada el pasado 25 de mayo, no presentaron errores aritméticos o inconsistencias en la lectura de las hojas de respuestas.

⁴ Respecto a aquellos concursantes que solicitaron la revisión manual de su hoja de respuestas, esta actividad fue realizada analizando si las pruebas fueron calificadas correctamente situación que arrojó en todos los casos resultados positivos pues sin excepciones los puntajes generados a partir de la lectura óptica de las hojas de respuestas fueron idénticos a los corroborados de forma manual.



Advirtiéndole entonces que el puntaje verificado es igual al publicado en el aplicativo web el pasado 25 de mayo de 2016, no hay lugar a acceder a las solicitudes estudiadas, por lo cual se confirma la puntuación inicialmente otorgada para los concursantes identificados con número de inscripción en la parte resolutive de la presente Resolución.

Áreas generales a evaluar y validaciones efectuadas al contenido de las pruebas de conocimientos.

En este acápite, se abordarán las reclamaciones orientadas a cuestionar la idoneidad de las áreas generales a evaluar la validación previa y posterior de los ítems de la prueba de conocimientos y todas aquellas inconformidades, que pese a estar formuladas con redacción diferente, se relacionan intrínsecamente con este señalamiento.

Frente a ello la Universidad de Antioquia manifestó lo siguiente:

“Las áreas generales a evaluar de la prueba fueron sugeridos por la Universidad de Antioquia, con base en las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, los métodos, procesos y sistemas de la Entidad, así como el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Estos temas generales fueron publicados en la página web del concurso el 4 de febrero de 2016 y estuvieron disponibles para la consulta de los aspirantes, como una guía general sobre posibles aspectos a tratar en la prueba de conocimientos, sin embargo, la información allí suministrada no tenía por objeto definir los temas o contenido de la prueba.

En ese sentido se precisa que la Resolución 332 de 2015 no contempló una etapa en el concurso para dar a conocer los temas de la prueba de conocimientos, cuestión que tampoco se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000. Por tanto, no es necesario informar en forma anticipada y detallada los tópicos que se examinarán, dado que la evaluación versa sobre la formación, conocimiento, competencias y capacidades que ya han adquirido los aspirantes y no sobre el estudio que puedan hacer de determinados temas, entre la fecha de publicación de la citación y la realización de las pruebas de conocimientos.

Sobre el particular se resalta que las pruebas tenían por objeto evaluar los conocimientos, tanto generales, como específicos, mediante distintos procesos cognitivos, razón por la cual algunos ítems tenían mayor extensión y elementos de distintos conocimientos para integrar varios de los saberes aplicables.

La prueba de conocimientos tenía por objeto evaluar cuatro categorías cognitivas (evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis) y, para el efecto, se estructuraron diseñaron varios tipos de preguntas, cuya estructura se dio a conocer en la guía de orientación al aspirante, publicada en la cartilla del 4 de febrero de 2016. Por ello, la prueba incluyó temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas



de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas.

Ahora bien, la actividad de construcción de pruebas que involucraba por cada ítem a dos procesos: uno de construcción del ítem y otro de validación del mismo. En la primera parte, se estructuraba el ítem y las opciones de respuesta acorde con las categorías cognitivas a evaluar y teniendo en cuenta aspectos como claridad, coherencia, relación, redacción y otros elementos necesarios para garantizar la calidad del cuestionamiento. El segundo proceso, tenía por objeto validar que la estructura de la pregunta, claves y respuestas fueran correctas desde su forma y características técnicas (validación formal), así como verificar la correspondencia con el área general a la cual estaban asociados. Para el efecto, los expertos validadores tuvieron en cuenta el cumplimiento de tres criterios esenciales pertinencia, relevancia y nivel de dificultad. En aquellos casos en que los expertos validadores consideraran que los ítems no cumplían con los requisitos técnicos necesarios, estos no eran incluidos en los cuadernillos de pruebas mientras no fueran corregidos.

Lo anterior, permite comprobar que se hizo un proceso riguroso tanto de construcción como en la validación de las pruebas antes de ser aplicadas. Adicionalmente, con el fin de resolver las reclamaciones, se validaron nuevamente aquellos ítems que ofrecieron dudas en algunos concursantes, los cuales fueron sometidos a la revisión de expertos y validación a través de herramientas estadísticas para determinar el flujo de respuesta y el nivel de discriminación, mediante métodos idóneos para obtener la calificación normal estándar, acorde con lo establecido en la Resolución 332 de 2015⁵.

Los ítems válidos fueron aquellos que, una vez efectuados los análisis psicométricos de las respuestas escogidas por los aspirantes, cumplieron con las condiciones de validez y confiabilidad para ser evaluados.

La prueba de conocimientos tanto en su componente común como específico fue diseñada como un tipo de prueba con preguntas cerradas, por lo cual cada punto contaba con una respuesta acertada mientras que las demás eran incorrectas. Solo una de las opciones asignadas, según el tipo de pregunta y la forma de respuesta, era correcta. Por ello, algunas de las opciones de respuesta contenían elementos distractores que debían ser analizados por los concursantes para distinguir cuál era la única opción viable y descartar aquellas que, por su estructura, redacción y contenido, no se ajustaran en forma integral a la pregunta formulada. Durante la realización de la prueba en aquellos casos en que los aspirantes consideraran que había inconsistencias en un ítem, entendiendo que para una pregunta podían aplicarse varias respuestas, éstos podían dejar constancia escrita de ello ante el jefe de salón. El reporte de estas preguntas reportadas por los concursantes fue luego validada por jueces expertos en el área temática, que se encargaron de analizar los componentes funcional, normativo y teórico que los distractores pudieran ser sólo parcialmente válidos y existiera una única alternativa de respuesta, estableciendo que

⁵ Los ítems válidos fueron aquellos que, una vez efectuados los análisis psicométricos de las respuestas escogidas por los aspirantes, cumplieron con las condiciones de validez y confiabilidad para ser evaluados. De esta manera, en aquellos casos en que se comprobó algunas preguntas podían contener imprecisiones técnicas o formales, no fueron considerados como parámetro de calificación, cuestión verificada antes de realizar la calificación y que no modifica ni afecta los resultados obtenidos.



los concursantes tenían dudas generadas por los elementos asociados o distractores elaborados para establecer las opciones de respuesta incorrectas.

En ese sentido, la Universidad certifica que validó la estructura de la prueba, verificó las solicitudes de los reclamantes, así como las dudas sobre algunos ítems y opciones de respuesta, a través de análisis y utilización de herramientas de calificación, según lo indicado, ratificando los resultados publicados el pasado 25 de mayo”.

El Procedimiento de calificación.

Varias fueron las reclamaciones consistentes en cuestionar la forma de calificación efectuada a la prueba de conocimientos, reprochando aspectos puntuales del mismo cómo la aparición de decimales en el resultado y la obtención de puntaje cero (0), sin que de ellas se puedan extraer argumentos técnicos o jurídicos que sustenten sus inconformidades, pues se limitan a buscar una explicación de tales situaciones.

Por lo anterior, y pese que el contenido de estas reclamaciones, se repite, son más solicitudes explicativas que inconformismos propiamente dichos, se pasan a responder, acogiendo lo conceptuado por la Universidad de Antioquia que en lo pertinente manifestó:

“En primer lugar, se resalta que el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015 contempló en forma expresa que las pruebas de conocimientos se calificarían con un puntaje de cero a cien puntos y que el resultado sería obtenido de la lectora óptica así como de la utilización de métodos y herramientas idóneas para lograr la calificación normal estándar. Lo anterior demuestra que la convocatoria reguló que la calificación no sería una simple verificación y asignación del número de respuestas correctas marcadas por cada aspirante. Esta puntuación es denominada puntuación natural o puntuación directa la cual arroja unos resultados brutos.

Teniendo en cuenta que dichas puntuaciones naturales, es decir la suma de las respuestas dadas a los ítems es transformada a una escala de intervalo donde la escala de medición es la misma para todos los sujetos, para el caso de esta convocatoria los puntajes naturales se transformaron a una puntuación T, que permitió la distribución de los puntajes teniendo en cuenta la distancia de cada uno de ellos con respecto a la media del grupo es decir, de la población que aplicó la prueba correspondiente, en una escala de 0 a 100, donde 0 no indica la ausencia de aciertos, sino una cantidad bastante menor frente al grupo. En el mismo sentido, 100 no indica una marcación acertada de la totalidad de los ítems si no el puntaje más alto con respecto a los puntajes obtenidos por la mayoría del grupo esto es, la calificación normal estándar.

Así, el resultado de la calificación está dado por el número de preguntas sobre las cuales se aplicó la calificación y por el número de respuestas acertadas del aspirante al cual se califica. Este resultado natural o bruto se compara contra la media y desviación estándar calculada del grupo de aspirantes que concursan en el mismo grupo de referencia, asignando a cada pregunta el mismo valor y/o peso, y con base en esto es transformada en una escala de 0 a 100 razón por la cual la calificación arroja los enteros y decimales publicados en la calificación final.



La puntuación decimal está contenida en el rango de calificación de cero a cien puntos y dado que para la misma se utilizaron métodos y herramientas para obtener el resultado normal estándar no puede ser objeto de aproximaciones. Es necesario afirmar que la puntuación decimal constituye un factor de diferenciación en el rendimiento, en el método de calificación utilizado para obtener la calificación estándar, por lo cual no es posible redondear la misma al número entero más cercano, aspecto que, adicionalmente, no está contemplado en las reglas del concurso que son obligatorias tanto para Administración como para los aspirantes.

Con lo anterior se aclara que la puntuación obtenida por los aspirantes y publicada en el aplicativo web corresponde a la calificación respecto al grupo, a través del método de teoría de respuesta al ítem (TRI), que permiten validar la calidad de los instrumentos aplicados y el resultado de cada aspirante, según el resultado estándar del grupo o población evaluada⁶.

Este proceso según el protocolo, se realizó aplicando una fórmula en la que no sólo se tuvieron en cuenta las respuestas correctas del aspirante en ambos componentes de la prueba (común y específico), sino también la media de respuestas acertadas por todos los aspirantes de cada convocatoria, además de la desviación con respecto a las respuestas correctas para ésta, por lo cual no se puede deducir con la aplicación de una regla de tres simple o con fundamento al número de preguntas buenas que obtuvo el aspirante.

Dado que los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, Convocatorias 015 a 128 de 2015 constituyen un concurso público de méritos y que en algunos casos los resultados pueden expresarse en números decimales, es necesario afirmar que la puntuación decimal constituye un factor de diferenciación en el rendimiento de los aspirantes en las pruebas escritas, por lo cual no es posible redondear la misma al número entero más cercano.

Por último se aclara que para el proceso de validación de las hojas de respuesta de los aspirantes se utilizaron lectores ópticos, que convierten las marcas de lápiz registradas por el aspirante en las hojas de respuesta, en información útil para procesar en el software estadístico de calificación.

El software de los lectores ópticos, permite configurar parámetros de control y validación de los datos registrados en las hojas de respuestas, bajo los siguientes indicadores:

- Validación y control de datos generales (encabezados) requeridos en la hoja de respuestas, Ejemplo: cédula*
- Parámetros de control (errores de lectura, más de una respuesta, posición de hoja, atascamiento, verificar datos leídos mediante la búsqueda en línea en una base de datos, datos totalmente marcados, datos no repetidos, entre otros).*
- Blindaje de respuestas (no permite modificaciones).*

⁶ Este proceso según el protocolo, se realizó aplicando una fórmula en la que no sólo se tuvieron en cuenta las respuestas correctas del aspirante en ambos componentes de la prueba (común y específico), sino también la media de respuestas acertadas por todos los aspirantes de cada convocatoria, además de la desviación con respecto a las respuestas correctas para ésta, por lo cual no se puede deducir con la aplicación de una regla de tres simple o con fundamento al número de preguntas buenas que obtuvo el aspirante.



Así se describe el proceso de calificación y los resultados obtenidos, los cuales, como se indicó anteriormente, fueron nuevamente validados por la Universidad de Antioquia, que ratificó los puntajes publicados el pasado 25 de mayo”.

Adicional a lo conceptuado por la Universidad de Antioquia y según lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015, se aclara que para el desarrollo de las Convocatorias 015 a 128 de 2015 del concurso de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, las pruebas de conocimientos aplicadas para los empleos convocados de los diferentes niveles, se rige por los siguientes parámetros⁷:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 70 puntos sobre 100 puntos	55%

Lo anterior implica que en una escala de 0 a 100, en las pruebas de conocimiento se requiere obtener un puntaje mayor o igual a **70 puntos** para continuar en el proceso de selección. Así lo establece en forma expresa el artículo décimo tercero de la precitada Resolución, al señalar: “... *Para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a setenta (70) puntos sobre cien (100)*”. Es claro que el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos es de 70 y que si éste no es superado, el concursante queda eliminado del proceso.

Cosa distinta es el valor o porcentaje que dicho resultado tiene en el total del concurso, que no corresponde al mínimo exigido para superar la prueba de conocimientos sino al peso que ésta tenía frente al total. Lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015: “...*La prueba de conocimientos corresponde al cincuenta y cinco por ciento (55%) del total del puntaje del concurso*”. Dice la Resolución 332 de 2015 que “...*Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final o superior al setenta por ciento 70% del máximo posible del concurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores*”.

El puntaje obtenido por cada concursante fue publicado de manera individual en el aplicativo web dispuesto en la página del concurso; por lo tanto según el artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015 quienes no obtuvieron 70 puntos no podrán continuar en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

De las solicitudes contenidas en las reclamaciones.

El artículo 212 del Decreto 262 de 2000 dispone que “*los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con la estructura y el contenido de las pruebas con pregunta cerrada*”. De acuerdo con esta norma, las reclamaciones que los aspirantes formulen en contra de la prueba de conocimientos aplicada en el presente concurso solamente pueden estar orientadas a cuestionar asuntos de estructura

⁷ Ver artículo décimo segundo.



y contenido, pues se trató de una prueba con preguntas cerradas, es por ello que cualquier reclamación que tenga un objeto distinto a aquel dispuesto en la norma, se encuentra en contravía del marco normativo del concurso y no corresponden a esta etapa del proceso.

Lo anterior se hace con el ánimo de demostrar que dicha disposición no consagra la posibilidad de solicitar la documentación que en varias reclamaciones se pidieron; sin embargo, se procede a denegar tales solicitudes, además, por las siguientes razones:

Frente a los aspirantes que solicitaron el suministro de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas de sus pruebas, es pertinente resaltar que la prueba escrita de conocimientos, aplicada el pasado 6 de marzo, fue construida bajo un riguroso protocolo de seguridad y su contenido es reservado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo décimo segundo de la Resolución 332 de 2015, en concordancia con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto refieren que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección ***“tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante”***.

La reserva debe interpretarse a la luz del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o **la ley**, siendo este el caso pues la reserva está contenida en una norma de rango legal como lo es el Decreto Ley 262 de 2000. La razonabilidad de la reserva parte de la importancia de que las pruebas no sean de conocimiento de los concursantes en momentos **previos ni posteriores a la aplicación de la prueba**, pues si esto sucede puede ponerse en riesgo la cadena de custodia de dichos documentos que fue lo que con sigilo pretendió el legislador al establecer los momentos en los cuales se permite el acceso al documento objeto de reserva.

Esta reserva no implicaba la imposibilidad de controvertir la forma y el contenido de la prueba en caso de los concursantes consideraran que una pregunta no era correcta, dado que aquellas personas que en el momento de la aplicación de la prueba instante único según el legislador para que el concursante tenga acceso al material reservado advirtieron alguna duda o inconsistencia, tuvieron la oportunidad de diligenciar el formato de preguntas dudosas, si así lo solicitaban al jefe de salón, para consignar las precisiones de los aspirantes frente a los ítems considerados como inidóneos⁸.

Por lo anterior el suministro de los cuadernillos de preguntas o las hojas de respuesta constituye la contravención de un mandato legal que no puede ser franqueado por las autoridades públicas, en este caso la Procuraduría General de la Nación, Entidad que debe velar por que la reserva que abarca las pruebas de sus procesos de selección sea efectivamente cumplida. Conforme a lo anterior acceder a las peticiones que versan en la

⁸“Al respecto se considera que el juez de tutela primigenio obró acertadamente al negar el amparo implorado por accionantes por cuanto en virtud de los artículos 195 y 208 del Decreto Ley 262 de 2000 y el 12 de la Resolución No. 040 de 2015 es clara la regla de reserva que recae sobre las pruebas de los procesos de selección, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para los participantes. Así pues, dichas pautas son inmodificables y, en consecuencia no le es permitido, en principio, a la administración hacer reformas, pues ello atentaría contra los principios básicos de la organización y los derechos de todos los participantes en el concurso”. Sentencia N° 64289, Corte Suprema de Justicia, 14 de marzo de 2016, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.



expedición de copias o reproducción por cualquier medio de los cuadernillos contentivos de la prueba, contraría las normas aplicables al concurso.

Frente a la solicitud de fijar una nueva fecha de aplicación de pruebas se debe hacer referencia al literal b del artículo décimo quinto de la Resolución 332 de 2015 establece que *“las dos pruebas escritas se aplicarán simultáneamente en la misma fecha y en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción”*; por consiguiente, y en atención a que los reclamantes ya hicieron uso de su derecho, no es procedente fijar una nueva fecha para su aplicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con las atribuciones legales establecida en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado por la Resolución 332 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 25 de mayo a los siguientes concursantes:

111125	111960	112954	113788	114865	116418
111221	111968	112965	113807	114942	116467
111222	111981	112973	113808	115114	116570
111239	112009	112987	113828	115223	116601
111263	112038	113129	113902	115224	116604
111279	112052	113139	113927	115283	116655
111290	112060	113200	113965	115351	116667
111310	112065	113204	114011	115400	116669
111318	112083	113218	114017	115431	116710
111319	112120	113227	114023	115444	116717
111368	112154	113242	114091	115483	116736
111416	112164	113316	114098	115630	116755
111454	112186	113364	114122	115639	116789
111457	112205	113386	114162	115655	116824
111477	112259	113397	114185	115667	117010
111571	112261	113409	114219	115713	117013
111602	112291	113422	114222	115762	117073
111624	112309	113455	114250	115781	117107
111626	112350	113520	114323	115867	117184
111647	112364	113524	114324	115926	117192
111648	112388	113539	114349	115962	117254
111703	112448	113556	114412	115992	117273
111716	112520	113581	114464	115997	117316
111737	112527	113596	114465	116037	117485
111743	112552	113704	114522	116159	117521
111808	112662	113719	114612	116269	117620
111853	112749	113720	114644	116292	117785
111885	112902	113744	114737	116307	117800
111945	112911	113760	114811	116378	117843



117929	119975	123677	127086	129693	132334
117940	120018	123906	127222	129707	132336
117941	120130	124032	127232	129758	132440
117989	120174	124061	127254	129770	132449
118012	120198	124074	127326	129781	132465
118079	120414	124184	127389	129785	132552
118168	120506	124262	127437	129816	132661
118206	120543	124515	127465	129856	132692
118318	120634	124552	127558	129912	132765
118351	120637	124617	127565	129953	132849
118372	120868	124638	127589	130288	132863
118381	120875	124741	127638	130351	132906
118441	120901	124742	127645	130370	132985
118499	120963	124801	127700	130487	132992
118541	121027	124818	127745	130541	133101
118601	121140	124845	127785	130615	133185
118645	121182	124856	127813	130632	133192
118707	121214	124913	127992	130673	133314
118718	121292	124979	127998	130684	133366
118726	121334	124983	128168	130743	133395
118744	121344	125019	128171	130815	133437
118750	121415	125043	128326	130834	133456
118762	121655	125183	128340	131092	133589
118771	121704	125275	128357	131145	133657
118809	121742	125304	128375	131156	133679
118828	121743	125311	128442	131229	133841
118905	121806	125544	128444	131253	133879
118958	121831	125577	128450	131275	133976
118972	121863	125586	128481	131289	133984
119019	121997	125593	128547	131331	134226
119022	122022	125657	128554	131429	134252
119034	122060	125689	128574	131458	134309
119076	122243	126057	128634	131464	134384
119081	122391	126133	128700	131543	134416
119093	122435	126148	128746	131627	134525
119107	122501	126279	128751	131666	134588
119118	122829	126294	128770	131777	134612
119159	122935	126295	128875	131832	134669
119190	122961	126413	128889	131931	134680
119204	123033	126428	129066	131942	134688
119258	123055	126431	129146	132000	134938
119327	123073	126447	129152	132009	134988
119336	123118	126528	129218	132099	135070
119376	123196	126549	129409	132120	135089
119493	123267	126615	129444	132157	135149
119536	123334	126693	129483	132163	135155
119545	123356	126805	129524	132205	135486
119595	123430	126871	129636	132206	135532
119749	123493	127007	129657	132246	135557
119802	123497	127038	129660	132263	135635
119834	123633	127057	129680	132304	135671



135718	139323	142116	145321	149748	152612
135785	139498	142269	145370	149936	152661
135811	139532	142270	145820	149940	152750
135868	139533	142289	145864	150062	152783
136002	139560	142321	145890	150304	153003
136051	139645	142373	145928	150455	153139
136122	139937	142472	146287	150492	153175
136255	140059	142545	146455	150675	153219
136299	140079	142592	146489	150713	153300
136332	140094	142640	146501	150765	153339
136547	140130	142654	146613	150827	153358
136636	140169	142751	146667	150837	153366
137018	140206	142790	146690	150877	153418
137080	140214	142856	146777	150878	153463
137107	140250	142867	146853	150883	153696
137203	140268	142922	146870	150912	153703
137219	140289	143016	146959	150942	153760
137222	140295	143094	146988	150979	153802
137242	140316	143146	147088	151014	153847
137273	140449	143200	147150	151046	153863
137369	140450	143235	147155	151058	154000
137399	140475	143262	147164	151102	154039
137428	140516	143301	147217	151118	154138
137475	140541	143399	147278	151161	154178
137577	140570	143450	147548	151212	154232
137620	140702	143458	147629	151252	154236
137741	140786	143642	147666	151268	154311
137808	140824	143674	147668	151279	154316
137837	140836	143791	147726	151292	154347
137843	140873	143862	147746	151307	154354
138044	140916	143922	147894	151317	154387
138063	141026	143929	147963	151352	154390
138265	141036	143947	148022	151422	154447
138323	141130	143991	148175	151429	154536
138352	141153	144034	148256	151617	154551
138499	141216	144061	148270	151688	154655
138566	141379	144155	148298	151715	154679
138773	141396	144220	148428	151764	154860
138788	141442	144263	148733	151863	155039
138791	141557	144265	148869	151906	155087
138811	141559	144310	148904	151942	155089
138844	141563	144315	149015	152121	155100
138901	141567	144319	149081	152226	155172
138902	141647	144332	149231	152228	155217
138951	141705	144457	149326	152264	155327
138957	141733	144542	149366	152331	155367
139133	141795	144627	149494	152333	155479
139149	141836	144651	149519	152390	155661
139171	141946	144752	149537	152502	155689
139257	142001	144835	149560	152568	155799
139316	142069	144956	149704	152581	155957



155967	159470	162959	167441	172020	175877
155974	159562	162988	167461	172049	175974
156053	159647	163084	167471	172201	175977
156055	159654	163087	167540	172320	176027
156094	159861	163115	167626	172336	176113
156214	159880	163137	167699	172464	176154
156230	159939	163241	167889	172543	176232
156239	159952	163248	168002	172605	176235
156737	160047	163472	168069	172654	176255
156747	160055	163608	168256	172728	176439
156751	160185	163627	168266	172884	176506
156924	160194	163696	168615	172974	176671
156997	160222	163764	168726	173051	177042
157119	160308	163788	168729	173064	177053
157139	160494	163805	168866	173114	177206
157154	160591	163955	168873	173121	177290
157252	160620	164019	168917	173155	177356
157256	160694	164126	168984	173202	177396
157380	160739	164156	169092	173298	177429
157415	160863	164221	169108	173322	177435
157457	160913	164241	169382	173410	177538
157472	161015	164580	169387	173464	177602
157528	161018	164693	169513	173544	177638
157585	161117	164716	169581	173698	177740
157628	161130	164752	169645	173702	177744
157700	161150	164924	169663	173982	177958
157721	161173	165090	169674	174000	178010
157925	161233	165195	169717	174055	178031
158033	161312	165357	169838	174126	178171
158157	161419	165476	169998	174143	178219
158169	161539	165501	170068	174162	178249
158176	161623	165904	170231	174210	178250
158205	161680	165980	170466	174212	178358
158282	161753	166065	170497	174248	178392
158290	161764	166148	170638	174257	178400
158459	161774	166195	170698	174301	178466
158556	161952	166235	170967	174337	178522
158563	162005	166338	170969	174408	178601
158686	162119	166339	171068	174474	178682
158709	162150	166376	171112	174514	178721
158720	162233	166404	171113	174745	178757
158780	162234	166447	171118	174945	178836
158787	162344	166550	171184	175149	178935
158954	162358	166729	171333	175227	178966
158965	162383	166877	171442	175265	178977
159036	162574	166880	171470	175413	179211
159145	162600	166919	171634	175445	179348
159195	162753	167131	171672	175458	179505
159213	162794	167362	171681	175583	179551
159326	162889	167393	171688	175663	179641
159431	162914	167417	172004	175745	179865



179978	183440	186031	188774	191164	194236
180010	183450	186048	188779	191180	194548
180123	183557	186115	188836	191219	194585
180141	183646	186171	188843	191260	194586
180170	183718	186248	188856	191337	194696
180192	183801	186394	188880	191420	194845
180292	183818	186460	188881	191507	194855
180303	183848	186517	188888	191556	194960
180390	183868	186561	188894	191566	195083
180848	183899	186616	188975	191726	195213
180901	183911	186618	188979	191733	195367
180902	183978	186631	189053	191751	195394
180949	184068	186663	189072	191803	195445
181071	184091	186700	189096	191808	195625
181097	184131	186706	189106	191853	195641
181174	184174	186723	189174	191862	195699
181194	184214	186777	189311	191904	195711
181217	184244	186790	189378	192120	195901
181375	184280	186833	189441	192136	195916
181406	184310	186854	189468	192171	196049
181434	184414	187060	189550	192186	196288
181435	184457	187151	189709	192344	196295
181662	184520	187217	189718	192374	196355
181810	184538	187225	189748	192375	196375
181862	184540	187294	189769	192389	196389
181868	184579	187297	189776	192571	196433
181912	184709	187327	189791	192619	196565
181941	184714	187372	189864	192622	196604
181998	184721	187455	189999	192658	196673
182060	184727	187584	190004	192669	196814
182100	184747	187672	190057	192768	196835
182163	184756	187821	190133	192796	197006
182234	184903	187907	190166	192813	197013
182245	184919	187926	190195	192876	197043
182355	184970	187954	190205	192924	197258
182472	185010	187961	190249	192960	197280
182571	185077	187983	190343	192999	197508
182684	185291	188027	190385	193088	198169
182716	185314	188064	190395	193109	198197
182827	185320	188122	190484	193132	198539
182934	185335	188138	190562	193168	198632
182986	185357	188312	190612	193309	198653
182999	185504	188321	190668	193316	198724
183051	185557	188352	190707	193510	198814
183174	185583	188377	190778	193551	198922
183226	185647	188462	190837	193566	198953
183252	185663	188542	190886	193575	199107
183275	185848	188589	190929	193715	199280
183278	185898	188626	191022	193768	199294
183388	185918	188679	191096	193893	199351
183394	185933	188686	191114	193979	199427



199706	204118	210126	214799	220137	225438
199824	204184	210185	214957	220140	225538
199841	204251	210197	215030	220244	225595
199871	204269	210228	215263	220344	225758
199908	204570	210245	215326	220353	225794
199913	204735	210400	215498	220477	225875
199951	204922	210470	215519	220597	226172
199978	205140	210521	215668	220614	226380
200074	205141	210585	215779	220772	226397
200111	205210	210749	215938	220986	226489
200137	205385	210776	216010	221089	226550
200230	205423	210956	216074	221238	226563
200292	205530	211117	216290	221532	226877
200380	205548	211187	216294	221547	227064
200391	205745	211310	216497	221657	227099
200411	206005	211408	216627	221769	227100
200731	206096	211466	216658	221842	227116
201008	206147	211468	216685	222063	227122
201100	206303	211484	216701	222138	227280
201279	206384	211647	216745	222142	227314
201317	206556	211692	216778	222229	227436
201520	206670	211846	216925	222267	227573
201521	206678	211937	217059	222326	227623
201649	206705	212126	217130	222355	227650
201727	206767	212187	217164	222501	227706
201731	206831	212189	217180	222510	227767
201757	206969	212230	217224	222564	227942
201800	207030	212290	217324	222856	228014
201835	207054	212332	217352	222909	228022
201885	207097	212512	217582	222946	228102
201894	207550	212691	217682	223274	228125
202096	207931	212779	217757	223372	228139
202205	208010	212782	217870	223533	228589
202302	208082	212844	217966	223668	228805
202407	208199	212854	217978	223989	228847
202408	208326	212878	217991	224043	228939
202472	208552	212912	218228	224149	229205
202684	208566	212930	218328	224160	229378
202869	208572	213038	218354	224189	229445
203297	208616	213148	218368	224329	229491
203303	208625	213254	218832	224676	229525
203346	208789	213404	218884	224688	229567
203436	208978	213513	218899	224689	229574
203516	209040	213528	219241	224701	229685
203572	209341	213532	219259	224747	229997
203583	209414	213728	219396	224900	230077
203673	209657	213805	219503	225114	230181
203680	209678	213948	219608	225221	230201
203802	209757	214381	219636	225272	230215
204051	209909	214433	219642	225417	230276
204114	210092	214490	220027	225423	230289



230297	236381	244226	252515	258024	267735
230871	236437	244418	252531	258148	269510
230944	236537	244481	252572	258202	
230977	236876	244621	252597	258271	
230989	237168	245018	252666	258480	
231162	237273	246086	252756	258565	
231263	237287	246134	252786	258778	
231284	237473	246204	252865	258982	
231453	237595	246303	252927	259190	
231750	237710	246454	252987	259940	
231845	237834	246511	252988	260207	
231869	237877	246570	252996	260459	
231883	237958	246777	253099	260867	
232124	237984	246815	253459	261097	
232225	238178	247058	253489	261346	
232329	238420	247112	253682	261398	
232381	238560	247427	254010	261471	
232439	238605	247637	254129	261861	
232927	238648	247739	254227	262057	
232944	238873	247930	254407	262131	
233021	238973	247934	254498	262609	
233212	238987	247957	254513	262858	
233248	239102	248047	254526	262871	
233275	239104	248119	254584	262887	
233489	239221	248284	254665	263025	
233550	239361	248327	254710	263139	
233668	239369	248404	254748	263145	
233691	239445	248532	254784	263150	
233765	239476	248587	254807	263252	
233851	240019	248635	254981	263442	
234171	240347	248806	255389	263466	
234233	240588	249119	255448	263561	
234325	240637	249459	255835	264443	
234450	240724	249475	255850	264513	
234570	240763	249804	255927	264529	
234593	241614	249917	256001	264563	
234618	241671	250215	256163	264924	
234656	241738	250293	256333	265232	
234712	241931	250488	256364	265448	
234895	241957	250573	256388	265700	
234958	242452	250823	256471	265824	
235204	242466	250846	256621	265966	
235229	242509	250892	256677	266081	
235350	242869	251026	256697	266093	
235542	242938	251227	257028	266153	
235570	243289	251316	257163	266416	
235610	243298	251466	257355	266523	
235753	243413	251479	257825	266578	
235785	243512	251827	257841	266763	
235941	243654	252350	257966	267365	
235977	243676	252513	257967	267685	



SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA
Jefe Oficina de Selección y Carrera

Proyectó: Sebastian Monsalve – Nancy Carmona – Universidad de Antioquia
Revisó: Melissa Mattos – Directora de proyecto Universidad de Antioquia